

Mexicali, Baja California, a treinta de Octubre del año dos mil veinticuatro.

V I S T O S para resolver los autos dentro del Toca Penal **N-0529/2024**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el **imputado** [REDACTED], en contra del **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, dictado dentro de la causa penal [REDACTED], en audiencia pública celebrada el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, por la **Licenciada Patricia Moreno Galván**, Jueza de Control del Partido Judicial de Mexicali, Baja California; por los hechos que la ley señala como el delito de **DELITOS DE ABOGADOS**.

MATERIAL DE ANÁLISIS.- Se recibe el expediente electrónico que contiene las actuaciones y videograbaciones practicadas en el NUC número [REDACTED], del que proviene la resolución recurrida emitida dentro de la causa **penal número** [REDACTED] y el escrito de agravios presentado por el **imputado** [REDACTED].

AUDIENCIA.- Definido lo anterior, se procede a pronunciar resolución de fondo de la controversia conforme el ordinal 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor, atendiendo los agravios vertidos por el apelante, **sin que en la especie sea necesario señalar audiencia de aclaración de alegatos** a que se refiere el numeral 476 del Código Nacional de la Materia, en virtud de que la parte apelante no lo solicitó, además que este Tribunal no lo considera necesario, para lo cual se hacen los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE: En el caso específico, el recurso de impugnación se interpuso por el **imputado** [REDACTED], mediante escrito con fecha de recepción catorce de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que los miembros de este Cuerpo Colegiado estimamos que el impugnante cuenta con legitimación para su interposición, en base a lo dispuesto por los numerales 456, 457 y 458 en relación al 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales; ya que la apelación se dirige a combatir el Auto de Vinculación a Proceso dictado en su contra.

II.- ALCANCE DEL RECURSO: Atentos a lo señalado por el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal sólo podrá pronunciarse sobre los agravios formulados por el apelante, quedando prohibido extender el examen de la decisión combatida a cuestiones no planteadas o más allá de los límites del recurso, **salvo la existencia de violación de derechos fundamentales.**

III.- ANTECEDENTES: En el caso específico, de las constancias digitales contenidas en el expediente electrónico que integra la causa penal [REDACTED], se advierte que en **Audiencia Pública del nueve de mayo de dos mil veinticuatro:**

A) Se encontraron presentes la **Jueza de Control Licenciada Patricia Moreno Galván**, el **Licenciado** [REDACTED], en su carácter de **agente del ministerio público**, la **víctima** [REDACTED], el imputado [REDACTED] y la **Defensora Pública, Licenciada** [REDACTED], quien tras su **designación** aceptó y protestó el cargo que le confirieron.

B) La Juzgadora concedió el uso de la voz al **Fiscal**, quien procedió a **Formular Imputación** por los hechos constitutivos del delito de **Delitos de Abogados**, delito que se encuentra previsto y sancionado por el numeral 337 fracción VI del Código Penal vigente, se le atribuye su participación de manera dolosa y a título de autor

directo, tal y como lo establecen los artículos 14 y 16, ambos en su fracción I del Código antes referido, en agravio de [REDACTED] (**Del minuto 03:22 al minuto 07:52**)

C) Posteriormente, la Jueza de Control le hizo saber al **imputado** [REDACTED] el derecho que tiene a declarar o a abstenerse de hacerlo; a lo que éste manifestó que se reserva su derecho a declarar. (**Minuto 13:49**)

D) Acto continuo, la Jueza de Control procedió a preguntar al imputado si deseaba se resolviera su situación jurídica en ese momento, a las 72 horas o dentro del término de las 144, a lo que el imputado con asesoría de su defensora pública, solicitó que se resolviera su situación jurídica en esos momentos (**minuto 14:30**)

E) Seguidamente, siendo el minuto **14:35**, el Fiscal solicitó vincular a proceso a [REDACTED], por lo que fundamentó y motivó su solicitud de Vinculación a Proceso, realizando una narración de los datos de prueba obrantes en la carpeta de investigación, lo que concluyó al minuto **47:55**.

F) Al minuto **47:57**, la **Defensa** manifestó no tener argumento alguno.

G) Consecuentemente, al minuto **01:09:29** la **Licenciada Patricia Moreno Galván**, Jueza de Control del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, dictó **Auto de Vinculación a Proceso al imputado** [REDACTED], por su probable participación en los hechos que la ley considera como el delito de **Delitos de Abogados**.

IV.- VERIFICACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES.- Efectuado el examen integral de los registros de audio y video contenidos en el expediente electrónico, **este Órgano Colegiado no advierte la transgresión a una norma de fondo que implique violación a un derecho fundamental** por el que se deba determinar la reposición de la resolución impugnada; consecuentemente, lo procedente es dar contestación a los agravios que esgrimen el recurrente.

V.- ESTUDIO DE FONDO DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS: El **Imputado** [REDACTED] presentó escrito de

apelación mediante el cual realizó diversas manifestaciones de inconformidad, las cuales concentró en **DOS agravios**.

El argumento total del primero de los agravios hechos valer por el apelante, se circunscribe en que la Juez de Control violentó el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que contrario a su apreciación los antecedentes de investigación expuestos en audiencia no acreditaron la existencia de la conducta tipificada en el numeral 337 fracción VI del Código penal, consiste en:

“Artículo 337.- Tipo y punibilidad.- [...]

VI.- Como defensor, sea particular o público, sólo se concrete a aceptar el cargo, sin promover más pruebas ni dirigir al imputado en su defensa”.

Aunado a lo anterior, refiere el recurrente que la Juez de la Causa no fundó, ni motivo su resolución, limitándose a realizar una reproducción de los argumentos que realizó el Fiscal en audiencia.

Seguidamente, el inconforme precisa que existe el Juicio de amparo Indirecto número [REDACTED], del Juzgado Cuarto de Distrito en esta ciudad, mismo que se abrió en razón de una demanda presentada por diversos abogados, en contra del auto de vinculación a proceso y prisión preventiva dictados en contra del imputado [REDACTED].

Refiere el apelante que, se le autorizó en dicho Juicio de amparo en fecha 12 de enero de 2023, posterior a la audiencia constitucional, pero que el día 13 de abril de 2023 se le revocó del cargo.

En ese sentido menciona el disconforme que no se dio el hecho constitutivo de delito, ya que primeramente no pudo apersonarse al juicio de amparo en ocasión de la audiencia constitucional, porque todavía no tenía personalidad para ello y por otro lado, ya no pudo ofrecer pruebas porque en esa fase procesal del amparo ya no se estaba en aptitud de ofrecerlas, conforme lo señala la Ley de Amparo.

Por otro lado, señala el impetrante que tampoco pudo recurrir la sentencia que se emitió en el referido juicio de amparo, porque para entonces ya le habían revocado del cargo.

Es por lo anterior, refiere el apelante, que el Fiscal no aportó datos suficientes para evidenciar la posible actualización fáctica de un “hecho delictivo” de acuerdo con la conducta tipificada en el delito atribuido.

En otro orden de ideas, por lo que respecta **al segundo de los agravios**, el apelante se duele de que la Juez de Control violentó el principio de tipicidad, ya que pretendió encuadrar la conducta en el artículo 337 fracción VI del Código Penales, el cual establece que comete el delito quien siendo “defensor, sea particular o público, sólo se concrete a **aceptar el cargo**, sin promover más pruebas ni dirigir al imputado en su defensa”; cuando conforme a las constancias expuestas en autos **no existe de su parte aceptación del cargo** en la causa penal [REDACTED], en donde se emitió el Auto de Vinculación a Proceso, ya que la defensa en dicha causa se encontraba a cargo de otros defensores; por otro lado, afirma el apelante, que por lo que hace al Juicio de Amparo, **tampoco hubo un pronunciamiento de aceptación de cargo**, ya que si bien fue autorizado en términos

de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de esa materia, dicho acontecimiento no es acorde a la literalidad de la normal penal en examen, **dado que la aceptación del cargo**, prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales es distinta a la **autorización** que prevé el numeral 12 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, analizados los motivos de inconformidad antes descritos, confrontados con la resolución combatida, así como con la audiencia de la que emana, este Tribunal de Apelación los estima **SUBSTANCIALMENTE FUNDADOS y suficientes** para **REVOCAR** el auto de vinculación a proceso impugnado, en atención a las siguientes consideraciones.

En inicio, como bien lo adujo el imputado, en el caso sometido a estudio se advierte que los datos de investigación narrados por el Fiscal Investigador de Delitos, no acreditaron el hecho constitutivo de delito formulado, tal y como lo exige la fracción III del artículo 316 del Código de Nacional, que literalmente enuncia: *“De los antecedentes de investigación expuestos por el Ministerio Público se desprenden datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión”*.

En efecto, le asiste la razón al impetrante, toda vez que la Juez de Control efectuó un incongruente discernimiento judicial entre el hecho materia de la imputación y los antecedentes de investigación narrados por el Fiscal, tomando en cuenta que el Agente del Ministerio Público señaló que la conducta probable del imputado consistió en:

(03:43) Fiscal: *“...que en fecha 26 de octubre del 2022 la víctima [REDACTED] contrató los servicios del imputado [REDACTED], quien se ostentó*

como abogado para que se encargara de la defensa del de nombre [REDACTED] dentro del expediente número de nuc [REDACTED], en el que se encontraba con la medida cautelar de prisión, además de que lo representaría en el juicio de amparo número [REDACTED], del Juzgado Cuarto de Distrito del Estado de Baja California, cobrando por dicha defensa la cantidad de \$50,000.00 pesos moneda nacional, mismos que le fueron pagados por la víctima, sin embargo, el imputado una vez que fue nombrado como defensor en el juicio de amparo, no promovió pruebas, ni dirigió al imputado en su defensa, siendo este el hecho materia de la imputación, de igual manera le hago de su conocimiento señor [REDACTED] que este hecho delictivo se clasifica como el delito de Delito de Abogados, el cual se encuentra previsto y sancionado por el artículo 337 en su fracción VI del Código Penal vigente, se le atribuye haber participado en estos hechos de manera dolosa y a título de autor directo, tal y como establecen los artículos 14 y 16 en sus fracciones I del Código Penal vigente, la persona que declara en su contra es [REDACTED], es cuanto señoría...” (07:51)

Conducta, la cual el Fiscal precisó encuadraba dentro del hecho constitutivo de delito, tipificado en el numeral 337 fracción VI del Código Penal, del tenor literal siguiente:

“Artículo 337.- Tipo y punibilidad.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años y suspensión hasta por tres años para ejercer la abogacía, en su caso y privación definitiva si reincidiera a quien:

[...]

VI.- Como defensor, sea particular o público, sólo se concrete a aceptar el cargo, sin promover más pruebas ni dirigir al imputado en su defensa”.

Así mismo, el Agente del Ministerio Público dio por sentado que la acción desplegada por el imputado se encontraba justificada con los siguientes datos de prueba:

(15:16) Fiscal: “...y a continuación expondré los antecedentes que obran en la carpeta de investigación, obra la **comparecencia de la víctima** ante la fiscalía, en fecha 25 de mayo del 2023 de [REDACTED] que en a lo que interesa manifestó lo siguiente, que en octubre del 2022 detuvieron a su hijo a [REDACTED] y está relacionado con el expediente del nuc al que se hizo mención en la formulación señoría, en el 1500 bueno, [REDACTED], el día 26 de octubre del 2022 acudió junto con su esposo [REDACTED] al despacho ubicado en calle [REDACTED], número [REDACTED], del [REDACTED] en esta ciudad, lugar donde fue atendido por el abogado [REDACTED], a quien se le explicó el motivo de su visita, que era porque su hijo estaba detenido, el abogado [REDACTED] quedó de

encargarse de la defensa, que les explicó el procedimiento, inclusive les comentó “yo no los voy a fregar, yo voy a dar resultados” que le tenían que entregar \$50,000.00 pesos por concepto de honorarios, ella le comentó que otro abogado había promovido un amparo, radicado en el juzgado cuarto, bajo el expediente [REDACTED], comprometiéndose [REDACTED] a darle seguimiento, que al día siguiente, el 27 de octubre fue nuevamente junto con su esposo al despacho y le entregaron personalmente a [REDACTED] \$25,000.00 pesos moneda nacional, que le dio un recibo de dinero, el 12 de noviembre acudieron nuevamente y le entregaban a [REDACTED] \$20,000.00 pesos y el 2 de diciembre de ese mismo año, le hizo una, le hizo un depósito en oxxo a la cuenta que [REDACTED] le comentó, le proporcionó perdón, la cantidad de \$5,000.00 pesos moneda nacional, que de octubre del 22 a enero del 2023, cuando contactaba al abogado, éste le decía que se encontraba en los juzgados, que solo, que ella solo se percató que presentó una promoción de revocación de abogados en el juicio de amparo ya referido y que esto es lo único que él le decía, que la última vez que tuvo contacto con él fue el 16 de enero de ese 2023 y éste solo le dijo que estaba ocupado y dejó de contestarle los mensajes y las llamadas es por eso que presenta su formal denuncia por el delito de Delitos de Abogados en contra de [REDACTED], como otro antecedente señoría, obra un **oficio dirigido a la Fiscalía firmado por [REDACTED], Jefa de departamento de profesiones del Gobierno del Estado de Baja California**, la cual informa que sí cuenta con registro profesional Estatal a favor de [REDACTED], quien cuenta con Licenciatura en Derecho, bajo el registro profesional Estatal número [REDACTED], expedido por el Departamento de Profesiones de Baja California, el 24 de enero del 2014 y anexa a este oficio copia certificada de la cédula estatal a la que ya se hizo mención y también copia certificada de la cédula, que lo acredita como abogado, número del registro al que ya se hizo mención y también la cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública con número de cédula [REDACTED], a favor del imputado [REDACTED], con Licenciatura en Derecho, como otro antecedente su señoría, está la **declaración del testigo [REDACTED]**, de fecha 6 de junio del 2023, este testigo su señoría como, con el fin de no ser tan repetitivo, le constan los mismos hechos que a la víctima que lo que manifestó la víctima, porque desde el inicio la víctima dice que acudió en compañía de su esposo, de [REDACTED] a cuando contactó al abogado e hizo los pagos, entonces a ser testigo presencial de los hechos señoría dijo prácticamente lo mismo que la víctima, de no haber inconveniente por la defensa, solicitaría se tenga por reproducido en esos mismos términos. **Defensa:** no hay inconveniente señoría. **Juez:** ¿Alguna manifestación?. **Imputado:** No, ninguno. **Juez:** adelante. **Fiscal:** Gracias su señoría, ahora también su señoría una **acta de inspección del lugar**, de fecha 5 de junio del 2023, elaborado por el agente estatal de investigación [REDACTED], inspección realizada al despacho, bueno al inmueble ubicado en calle [REDACTED], número [REDACTED], del [REDACTED] de esta ciudad, quien tuvo la vista un inmueble habilitado como despacho jurídico, [REDACTED], bueno y describe las características propias de un inmueble señoría, pues de un solo piso, con esa leyenda en la parte exterior del domicilio, hace referencia al material de construcción, propias de una oficina, para mejor ilustración, **anexó cuatro fotografías y un croquis de la inspección** que realizó, donde hace mención a las características de este inmueble, obra también su señoría como otro antecedente, **el expediente copia certificada del juicio de amparo al que ya se hizo mención en [REDACTED]**, esta copia certificada es del 14 de marzo del 2023 en la cual a lo que interesa en este, en este amparo, el quejoso es [REDACTED], el acto reclamado es el auto de vinculación a proceso y auto de prisión preventiva de fecha 19 de octubre del 2022, este acto reclamado y la fecha de presentación del amparo, de la demanda, es del 26 de octubre de ese año 2022, ante el Juzgado

Cuarto, aquí en esta nada más para contexto, esta demanda ahí lo asiste un abogado diverso, se inicia con un abogado diverso en esa ocasión que el quejoso presente tenía, a lo que interesa es que en ese juicio de amparo hay un oficio dirigido al Juez Cuarto que tiene el amparo, el oficio es firmado por [REDACTED] y en donde [REDACTED] autoriza en términos del artículo 12 de la ley de amparo al Licenciado en Derecho [REDACTED], registra el domicilio para oír notificaciones, el de calle [REDACTED], [REDACTED], del [REDACTED], ahí revoca al profesionista anterior y solicita el acceso a ese juicio mediante el portal en línea del Poder Judicial, mediante el usuario [REDACTED], obra también su señoría **un acuerdo en ese juicio de amparo del 12 de enero del 2023**, en el cual el juzgado acuerda el escrito presentado por el quejoso, es decir, el escrito que acabo de hacer mención y se tiene por autorizado al Licenciado [REDACTED] como dentro de ese mismo juicio de amparo, su señoría hay un diverso oficio dirigido a ese mismo Juez Cuarto, de marzo del 2023, por medio del cual el quejoso [REDACTED], le llamo el quejoso para no ser tan repetitivo, solicita al juez que se expidan a su favor copias autenticadas de todo el juicio de amparo, pide se le informe la fecha de la audiencia constitucional, ya que se encuentra privado de su libertad y no ha tenido contacto con su abogado, dejándolo en estado de indefensión y señala para recibir notificaciones a la propia víctima [REDACTED], por último, en ese juicio de amparo señoría, **hay otro acuerdo de fecha 10 de marzo del 2023**, en el que se acordó vaya, el oficio donde se designó al Licenciado [REDACTED], hace, menciona que [REDACTED], al revés perdón [REDACTED], disculpe señoría, con usuario [REDACTED], no se encuentra registrado en el sistema integral de expedientes, por lo que le acuerdan no ha lugar autorizar la consulta al expediente electrónico, porque el usuario al que ya se hizo mención no está registrado, se autoriza además que se le expida copia a [REDACTED] y se le designa defensor, ya que el quejoso no ha tenido contacto con su abogado y está privado de su libertad y lo deja en estado de indefensión, por lo cual esa autoridad le requiere al Instituto de Defensoría Pública del Estado, para que en tres días realice la designación de un profesionista que pueda fungir como autorizado del quejoso y termina ese acuerdo señoría, nada más para resaltar esto, que se informa el estado procesal al quejoso y se ordena al actuario notificarle que la audiencia constitucional de ese juicio se celebró a las 11:00 horas del 29 de diciembre del 2022 y como último antecedente su señoría, obra la copia certificada del expediente número de nuc, el que se hizo mención en la, en el hecho el [REDACTED], en el cual no se advierte alguna promoción dentro de todas las copias de la carpeta de investigación, no se advierte promoción donde intervenga el imputado [REDACTED], siendo estos los antecedentes que obran señoría...” (42:31)

Sin embargo, la Juez de la Causa procedió a resolver sin observar que los datos de prueba resultaban impertinentes e inidóneos para acreditar el hecho materia de la formulación de imputación al pronunciarse en el siguiente sentido:

(48:09) Juez: “...escuchados que fueron los intervinientes, procedo a resolver la situación jurídica del imputado [REDACTED], a quien le atribuyen el hecho que la ley señala como el delito de Delito de Abogado, el cual se encuentra previsto en el artículo 337 del Código Penal, en este caso

considero que se encuentra reunidos los requisitos necesarios para dictar un auto de vinculación a proceso, que se exigen en el primer párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 316 del Código Nacional Procesal Penal, toda vez que los antecedentes de investigación a los que ha hecho referencia el representante Social, se advierte que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, en virtud de que se han reunido pues los requisitos de forma, que se ha formulado la imputación al imputado [REDACTED], asimismo se le ha dado la oportunidad de declarar, en primer término tomo en consideración, la comparecencia de [REDACTED], quien el 25 de marzo del 2023, ante el Ministerio público, señaló que en octubre del 2022 detuvieron a su hijo [REDACTED], que se encuentra relacionado con el expediente con número único de caso [REDACTED], que el 26 de octubre del 2022 acudió junto con su esposo [REDACTED] al despacho jurídico ubicado en calle [REDACTED], número [REDACTED], del [REDACTED] de esta ciudad, lugar en donde fue atendida por el abogado [REDACTED], a quien se le explicó el motivo de la visita y el abogado [REDACTED] quedó de encargarse de la defensa, les explicó el procedimiento, inclusive les comentó, “yo no los voy a fregar, les voy a dar resultados”, le tenían que entregar la cantidad de \$50,000.00 pesos moneda nacional por concepto de honorarios, le comentó que otro abogado había promovido un amparo radicado en el Juzgado Cuarto, bajo el número de expediente [REDACTED], comprometiéndose [REDACTED] a darle seguimiento, al día siguiente 27 de octubre, fue nuevamente junto con su esposo al despacho y le entregaron personalmente a [REDACTED] la cantidad de \$25,000.00 pesos moneda nacional, le dio un recibo del dinero, el 12 de noviembre acudió nuevamente y le entregó a [REDACTED] la cantidad de \$20,000.00 pesos moneda nacional y el 2 de diciembre le hizo un depósito en Oxxo a la cuenta que [REDACTED] le proporcionó la cantidad de \$5,000.00 pesos moneda nacional, de octubre del 2022 a enero de 2023 cuando contactaba al abogado [REDACTED] le decía que estaba en el juzgado, ella solo se percató que presentó una promoción de revocación de abogados en el juicio de amparo y era lo único que le decía, la última vez que tuvo contacto con el abogado fue el 16 de enero del 2023 y éste solo le dijo que estaba ocupado y dejó de contestarle los mensajes y las llamadas, presentando formal denuncia por el Delito de Abogados en contra de [REDACTED] a este antecedente de investigación se le concede valor probatorio, toda vez que es la víctima de manera clara y precisa, establece circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que se comete el hecho delictivo, cometido en su perjuicio, no existen elementos para considerar que se conduce con falsedad, toda vez que ese dato de investigación se corrobora con el oficio dirigido a la Fiscalía General del Estado, firmado por [REDACTED], Jefa del departamento de profesiones del Gobierno del Estado de Baja California, en el cual informa que sí cuenta con registro profesional estatal a favor de [REDACTED], cuenta con licenciatura en derecho bajo el registro profesional estatal número [REDACTED] y expedido por el Departamento de Profesiones del Estado de Baja California, con fecha 24 de enero del 2014, anexando una copia certificada de la cédula profesional estatal que lo acredita como abogado y la cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública con número [REDACTED] a favor de [REDACTED] con Licenciatura en Derecho, a este dato de investigación se le concede valor probatorio, toda vez que se trata de un documento público que fue expedido por una autoridad facultada para ello y con lo cual se puede establecer que [REDACTED] es Licenciado en Derecho debidamente registrado, corroborando los datos de investigación, se cuenta con la declaración de [REDACTED], de fecha 6 de junio de 2023, quien ante el Ministerio Público primeramente le constan los hechos que refirió [REDACTED], toda vez que acudió

con ella cuando contactó al abogado [REDACTED] y además de realizarle diversos pagos, a este dato de investigación de igual forma se le concede valor probatorio en virtud de que al testigo le consta circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció el hecho delictivo y no existen elementos para considerar que se conduce con falsedad, robusteciendo los datos de investigación, se cuenta con la inspección realizada al lugar del hecho por el agente estatal de investigación [REDACTED], el 5 de junio del 2023, quien se constituyó en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED] número [REDACTED] del [REDACTED] y comercial de esta ciudad, estableciendo que se trata de un inmueble habilitado como despacho jurídico denominado [REDACTED] que es de un solo piso, cuenta con la leyenda en la parte exterior, así mismo establece el material de construcción anexando cuatro impresiones fotográficas y un croquis, a este dato de investigación se le concede valor probatorio, toda vez que fue elaborado por un servidor de una institución policiaca en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el artículo 132 del Código Nacional Procesal Penal y con lo cual se acredita la existencia del lugar en donde ocurrió el hecho, cometido en perjuicio de la víctima, por lo que lo expuesto por el citado agente es creíble y no existen elementos para considerar que se conduce con falsedad, al asentar en el documento de referencia lo ya señalado, concatenando los datos de investigación, se cuenta con la copia certificada del juicio de amparo, radicado en el expediente [REDACTED], en el Juzgado Cuarto Distrito, de fecha 14 de marzo 2023, en el cual el quejoso [REDACTED], en donde se establece como auto reclamado el auto de vinculación a proceso y el auto de prisión preventiva, de fecha 19 de octubre del 2022, la fecha de presentación es el 26 de octubre del 2022, en dicha demanda lo asiste abogado diverso a [REDACTED], que el quejoso tenía en ese juicio de amparo, hay un oficio dirigido al Juez Cuarto Distrito por [REDACTED], en donde autoriza en términos del artículo 12 de la ley de amparo al Licenciado en Derecho [REDACTED], registrando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en calle [REDACTED], número [REDACTED], del [REDACTED] de esta ciudad, en donde se revoca al profesionista anterior, en donde se solicita el acceso al juicio mediante el portal en línea del Poder Judicial mediante el usuario [REDACTED], obra un acuerdo en el juicio de amparo, de fecha 12 de enero de 2023, en el cual el juez acuerda el escrito presentado por el quejoso y se tiene por autorizado al Licenciado [REDACTED], dentro del mismo juicio de amparo hay un diverso oficio dirigido al Juez Cuarto, de marzo del 2023, por medio del cual el quejoso [REDACTED] solicita que sea exhibida copia autenticada del juicio de amparo, pide se le informe la fecha de la audiencia constitucional, ya que se encuentra privado su libertad y no ha tenido contacto con su abogado dejándolo en estado de indefensión y señala para recibir notificaciones a [REDACTED], en ese juicio de amparo hay un acuerdo de fecha 10 de marzo del 2023, en el que se acordó el oficio en donde se designó al Licenciado [REDACTED], se hace mención que a [REDACTED] con usuario dado, [REDACTED], no se, que no se encuentra registrado en el sistema integral de expediente, por lo cual acuerdan que no ha lugar autorizar la consulta al expediente electrónico porque el usuario no está registrado, se autoriza además que se le expidan copias a [REDACTED] y se le designe defensor, ya que el quejoso no ha tenido contacto con su abogado, que está privado en su libertad y lo deja en estado de indefensión, por lo cual esa autoridad le requiere al Instituto de la Defensoría Pública del Estado para que en tres días realice la designación de un profesionista que pueda fungir como autorizado del quejoso, en ese acuerdo se informa el estado procesal al quejoso y se ordena al actuario del juzgado que le informe al quejoso que la audiencia constitucional de ese juicio se celebró a las 11:00 horas del 29 de diciembre del 2022, por último, se cuenta con la copia del expediente con número único de caso [REDACTED], en donde no se advierte dentro de la carpeta

de investigación promoción en donde intervenga [REDACTED], a estos datos de investigación se les concede valor probatorio, toda vez que fueron expedidos por una autoridad facultada para ello, lo cual se puede establecer que el imputado [REDACTED] no tuvo intervención en la defensa a favor del quejoso [REDACTED], [REDACTED] aclaro, estos datos de investigación al ser analizados y valorados conforme a la regla de los artículos 259 y 265, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales al ser valorados en su forma conjunta, de manera libre y lógica, con base a las máximas de la experiencia, datos de investigación que se estiman suficientes, idóneos, pertinentes y en su conjunto útiles, para tener por demostrado el hecho referido por el fiscal del Ministerio Público, que en fecha 26 de octubre del 2022, [REDACTED] contrató los servicios de [REDACTED], quien se ostentó como abogado para que se encargara de la defensa de [REDACTED], dentro del expediente con número único de caso, [REDACTED], en el que se encontraba con la medida cautelar de prisión preventiva, además de que lo representaría en el juicio de amparo número [REDACTED] del juzgado Cuarto Distrito del Estado de Baja California, cobrando por dicha defensa la cantidad de \$50,000.00 pesos moneda nacional, mismos que le fueron pagados por [REDACTED], sin embargo, [REDACTED], una vez que fue nombrado como defensor en el juicio de amparo, no promovió pruebas, ni dirigió al imputado en su defensa, acreditándose así la materialidad del hecho que la ley señala como el delito de Delitos de Abogados, el cual se encuentra previsto en el artículo 337, fracción VI del Código Penal vigente en el Estado, toda vez que le fueron contratados los servicios como defensor, en el que solo se puede apreciar que aceptó el cargo, sin promover pruebas o dirigir al imputado en su defensa, con estos antecedentes de investigación, pues se puede establecer que cometió el hecho delictivo, sobre todo tomando en consideración las copias certificadas que fueron remitidas por el Juzgado Cuarto de Distrito del Estado de Baja California, en el cual informó básicamente que el quejoso [REDACTED] presentó una promoción en donde autorizó, en términos del artículo 12 de la ley de amparo, al Licenciado en Derecho [REDACTED] y quien señaló como domicilio procesal el ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED] del [REDACTED], revocando al profesionista anteriormente que autorizó, en el cual recae un acuerdo respecto de ese escrito presentado por el quejoso y se le tuvo por autorizado el Licenciado [REDACTED], dentro del mismo juicio de amparo hay un diverso oficio dirigido al Juez Cuarto, de marzo 2023, por medio del cual el quejoso [REDACTED] solicitó que se le expidieran copias autenticadas del juicio de amparo, solicitando se le informara la fecha de la audiencia constitucional, en el cual se encuentra privado su libertad, no ha tenido contacto con su abogado, dejándolo en estado de indefensión, es decir, de las copias certificadas que fueron remitidas por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, se puede advertir que efectivamente a [REDACTED] se le designa como defensor del quejoso, el cual pues no realiza ningún ejercicio de defensa a favor del mismo, por lo tanto, estos antecedentes de investigación, pues nos llevan a la probabilidad de que el quejoso cometió el hecho de Delitos de Abogados, en cuanto a la probable participación de [REDACTED] en el hecho ilícito antes referido, los antecedentes de investigación antes analizados y valorados, igualmente resultan aptos, destacando para ello la comparecencia de la víctima [REDACTED], quien establece claramente cómo acude al despacho jurídico ubicado en calle [REDACTED], número [REDACTED], del [REDACTED] y comercial, en donde es atendida por el abogado [REDACTED], a quien se le explica, se le explicó el motivo de la visita y aceptando llevar a cabo la defensa, solicitando el pago por concepto de honorarios de la cantidad de \$50,000.00 pesos, los cuales le fueron pagados en diversas exhibiciones, advirtiéndose de su declaración que el hoy imputado no llevó a cabo la defensa adecuada por lo cual presenta la denuncia, este dato de investigación se corrobora con

la declaración que fue emitida por el testigo presencial del hecho [REDACTED], a quien le constan las circunstancias de tiempo, lugar en que aconteció el hecho delictivo, por otra parte, con la inspección realizada al lugar del hecho por el agente estatal de investigación [REDACTED], quien se constituye en el domicilio ubicado en calle [REDACTED], número [REDACTED], del [REDACTED] y comercial, en donde observó la existencia de un despacho jurídico denominado [REDACTED] pues que significa compañía, estableciendo la existencia del mismo, primordialmente con las copias certificadas del juicio de amparo [REDACTED], radicado en el Juzgado Cuarto Distrito del Estado de Baja California, en donde efectivamente se encuentra como quejoso [REDACTED], en donde presentó un escrito designando como a su defensor al Licenciado [REDACTED], quien señaló como domicilio procesal el de calle [REDACTED], número [REDACTED], del [REDACTED] y comercial, recayendo un acuerdo a dicha promoción en donde se tenía por designado al Licenciado [REDACTED], asimismo, un diverso, una diversa promoción presentada por el quejoso [REDACTED], quien solicitó se le expidiera unas copias autenticadas del juicio, autorizando a recogerlas a [REDACTED], girando un oficio el Juez Cuarto de Distrito al Instituto de la Defensoría Pública del Estado, para efecto de que se designara defensor público para evitar el estado de indefensión, asimismo y por último, se cuenta con la copia del expediente dentro del número único de caso [REDACTED], en donde no se advierte dentro de la carpeta de investigación promoción en donde intervenga [REDACTED], por lo anterior, estos antecedentes de investigación al ser analizados nos llevan a la probabilidad de que el imputado [REDACTED] de manera consciente y voluntaria, en calidad de autor directo, tal y como lo establecen los artículos 14 y 16, ambos en su fracción I del Código Penal, cometió el hecho delictivo de Delitos de Abogados, por lo anteriormente expuesto y en virtud de que no se actualiza una causa de la extinción de la acción penal excluyente del delito, se resuelve lo siguiente, siendo las 13 horas con 10 minutos, del 9 de mayo del 2024, se decreta auto vinculación a proceso en contra de [REDACTED], por su probable participación en la comisión del hecho que la ley señala como el Delito de Abogados...” (01:09:48)

De la anterior resolución, se advierte que la A quo violentó el derecho de exacta aplicación de la ley penal y legalidad, del que deriva la obligación a observar los principios de seguridad jurídica y función garantista del tipo penal, ya que como acertadamente lo planteó el apelante, en el caso sometido a estudio, con los datos de investigación expuestos por el Representante Social, **no se actualizó el hecho constitutivo de Delitos Abogados, defensores y litigantes**, específicamente el previsto en la fracción VI del Código Penal.

Es verdad, que para la emisión del auto de vinculación a proceso, no es necesario analizar a plenitud los elementos objetivos, normativos y subjetivos, **sino sólo el hecho**

ilícito (conforme a sus componentes esenciales) y la probabilidad de que el indiciado lo hubiera cometido o participado en su comisión; sin embargo, este mínimo requerimiento no exime al Juez de control de llevar a cabo un examen del grado de razonabilidad, para concluir si se justifican o no los apuntados extremos, tomando en cuenta como normas rectoras, entre otras, **la legalidad** (se citaron hechos que pueden tipificar delitos e información que se puede constituir como pruebas), **la ponderación** (en esta etapa, entre la versión de la imputación, la información que la puede sustentar o confirmar y la de la defensa), **la proporcionalidad, lo adecuado y lo necesario** (de los datos aportados por ambas partes).

Ello, porque los artículos 16 y 19 de la Constitución Mexicana constituyen un pilar garantista para los habitantes de este país, que de acuerdo con esta fase (preliminar-vinculación a proceso-), exige para su posible dictado se cumpla con la obligación de justificar ante el Juez respectivo, **que se ha cometido un hecho, comportamiento o conducta que la ley señala como delito, es decir, "un hecho delictivo"**.

Esa justificación, aunque a título preliminar, necesariamente **se hace confrontando el hecho atribuido con el hecho o conducta descrita como delictiva en el tipo penal correspondiente** (aun y cuando en esas etapas preliminares no se requiera realizar de manera plena o definitiva); de manera que aun y cuando no es exigible una metodología específica para ello, ni tampoco un grado de comprobación absoluto, pleno o inamovible (dada la etapa procesal de actuación) es claro que sí se requiere al menos, el que se aporten datos de prueba que razonada y lógicamente evidencien la concurrencia de los componentes esenciales y diferenciadores **que identifiquen una**

determinada conducta delictiva o típicamente prevista como hecho delictivo, para distinguirla de las que no lo son y así poder garantizar, conforme a los principios de exacta aplicación, seguridad jurídica y presunción de inocencia, aplicables en lo conducente y de acuerdo con la etapa en que se actúa, que la determinación de que se trata no se dicta tomando como base hechos potencialmente encuadrables en otras ramas del derecho y notoriamente ajenas a la materia penal.

De ello se sigue por lógica elemental, **que cada una de las descripciones típicas representa la fuente de obtención de los elementos o peculiaridades del hecho o conducta que se pretende considerar como delictiva y encuadrable**; por tanto, en el marco del tipo penal de que se trate.

Así, la exigencia de elementos de carácter objetivo, normativo o subjetivo, ya sean genéricos (como el dolo o la culpa, según el caso) o bien de carácter específico (como intenciones, ánimos, finalidades o conocimientos) y su existencia, habrá de evidenciarse (se insiste, al menos a título preliminar, según la etapa procesal en que se exija esa labor de constatación elemental) **de acuerdo con la aportación de los datos de prueba que justifiquen que en el mundo fáctico se ha cometido un comportamiento o hecho que cuenta con esas condiciones indispensables para poder considerarlo, asimilarlo o identificarle como "hecho delictivo"**, es decir, como "hecho que la ley señale como delito" al que como derecho fundamental se refieren los citados artículos 16 y 19 Constitucionales y cualquier otra normativa derivada de ellos.

Precisado lo anterior, se reitera, en la especie no se

demonstró la materialización del hecho constitutivo del **Delito de Abogados, defensores y litigantes, particularmente** el descrito en la fracción VI del artículo 337 del Código Penal.

Ello es así, porque el mencionado hecho constitutivo del delito, contiene una calidad específica del sujeto activo, que en el particular lo es que “**sea defensor particular o público**”; lo cual no se demostró en autos, porque si bien es cierto, se informó que el ahora imputado cuenta con el registro profesional de Licenciado en Derecho, tal y como se advirtió **del oficio expedido por la Jefa del Departamento de Profesiones del Gobierno del Estado de Baja California**, al cual se anexaron copias certificadas de la cédula estatal y federal que acreditaron al imputado como abogado.

Sin embargo, **no se probó que tuvo el cargo de defensor particular**, dentro del expediente con número único de caso [REDACTED], instruido en contra del imputado [REDACTED], de dónde provino el auto de vinculación a proceso y la prisión preventiva que constituyeron el acto estimado violatorio de garantías que dio origen al Juicio de Amparo Indirecto número [REDACTED], del Juzgado Cuarto de Distrito en esta ciudad.

Esto es, ninguno de los datos aportados por el Fiscal Investigador de Delitos contenía información al respecto, ni tampoco se allegó de algún elemento convictivo idóneo, como pudo ser copia certificada del expediente electrónico o audio y video del referido proceso penal; en cambio, lo que sí quedó de manifiesto con dichos elementos probatorios, fue que quién representaba a ese imputado en aquel procedimiento penal eran otros abogados, de quienes no se especificó nombre ni apellido, pero quedó claro que no era el aquí imputado, toda vez que **la**

propia ofendida [REDACTED] manifestó en su entrevista que: “*otro abogado había promovido un amparo*”; hecho particular que igualmente le constó al **diverso testigo** [REDACTED], dado que en compañía de la antes mencionada contactaron al imputado y le hicieron valer dichas circunstancias; por lo anterior, se afirma que el imputado no tenía el cargo de defensor particular en el expediente penal de número único de caso referido.

Además, la juez a quo aludió al hecho de que de la copia del expediente con nuc [REDACTED] no se advierte promoción en la que intervenga dentro de la carpeta de investigación [REDACTED].

Ahora bien, no pasa inadvertido que de los datos de prueba expuestos por el Agente del Ministerio Público, particularmente de **la copia certificada** relativa al juicio de amparo [REDACTED], promovido por [REDACTED], del Juzgado Cuarto de Distrito de esta ciudad, se advierte que avanzado el procedimiento, el quejoso **autorizó al ahora imputado** [REDACTED], en términos de lo que dispone el numeral 12 de la Ley de Amparo; no obstante, esta calidad de autorizado en el juicio de amparo no encuadra en el carácter de “**defensor público o particular**” que el hecho constitutivo en examen requiere, dado que si bien es cierto, la referida norma establece en lo que aquí interesa que:

“Artículo 12. *El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.*

[...]

También es verdad, que de la anterior transcripción se desprende que **la figura del autorizado** en el juicio de amparo no se equipara a la figura del **defensor** que requiere el delito en cuestión; ello es así, porque conforme al artículo 12 antes transcrito, la ley de amparo no exige la formalidad de la aceptación del cargo como se prevé para el supuesto del delito de Abogados Defensores y Litigantes en su fracción VI, además de que el juicio de amparo constituye una acción distinta a la que se hace valer en los juicios ordinarios, por ser un procedimiento autónomo con características propias.

Es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia número 1a./J. 76/2019 (10a.), con número de registro digital 2021219, de la Décima Época, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 222, la cual literalmente dice:

“DELITOS COMETIDOS POR ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES. EL ELEMENTO NORMATIVO "LITIGANTE" PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA CALIDAD ESPECÍFICA DE SUJETO ACTIVO EN DICHS ILÍCITOS, NO COMPRENDE AL ACTOR O DEMANDADO QUE PARTICIPA EN UNA CONTIENDA, SINO QUE CORRESPONDE AL PROFESIONAL DEL DERECHO QUE COMPARECE A ÉSTA EN DEFENSA DE AQUÉLLOS (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE COAHUILA ABROGADA). Los artículos 319, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y 233, fracción VI, del Código Penal del Estado de Coahuila, abrogado, regulan de forma similar el delito de abogados, patronos y litigantes, en su hipótesis normativa que dice: "quien a sabiendas, alegue hechos falsos", cuando intervengan en un proceso de cualquier índole. Ahora bien, a partir de los componentes de las normas penales, el sujeto que realiza o ejecuta la conducta tiene que ser un profesional en derecho, lo que revela que el tipo exige una calidad específica en el activo. Sin embargo, la problemática surge cuando se pretende establecer si el término "litigante" también comprende a dicho profesional o se refiere a cualquiera de las partes que intervienen en el proceso, ya que el legislador no precisó concretamente qué debía entenderse por tal. Así, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, ese elemento normativo no comprende al actor o demandado que participa en un procedimiento judicial, administrativo o de cualquier orden legal, sino que corresponde al profesional del derecho que comparece a una contienda judicial en defensa de los intereses de éstos. Así, para advertir el significado de litigante, es insuficiente identificarlo como la posición o actividad que desempeña una persona en un proceso determinado, pues actuar en ese sentido daría una connotación amplia al concepto, ocasionando que se desvirtúe la calidad específica que el legislador asignó al sujeto activo para hacerse merecedor a una sanción penal, en contravención al principio de exacta aplicación de la ley penal. De ahí que, en el contexto que describen las normas penales, la ejecución de la conducta sólo puede realizarse por aquellas personas que ejercen la actividad profesional, ya que están relacionadas con aspectos técnicos sobre la defensa y el patrocinio de las partes (actor o demandado) en un juicio o procedimiento; la actividad probatoria y de promoción de incidentes, y la interposición de recursos. Además, con independencia de la pena de prisión, se prevé conjuntamente la inhabilitación del derecho a ejercer la actividad profesional y la privación definitiva de ese derecho en caso de reincidencia, lo que sólo acontecería para un profesional en la materia. Contradicción de tesis 354/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito. 26 de junio de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, quien precisó que está con el sentido pero contra algunas consideraciones, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Suleiman Meraz Ortiz. Tesis y/o criterios contendientes: El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 141/2017, en el cual sostuvo que aun cuando el tipo penal exige para su acreditación una calidad específica en el sujeto activo, como lo es la de abogado, patrono o litigante como presunto infractor de la norma penal, no se comparte que las referidas calidades aludan únicamente a especialistas en derecho y que, por ende, sólo los que posean una patente para ejercer en esa profesión sean susceptibles de encuadrar en la especificidad que requiere el tipo penal, es decir, que la palabra "litigante" no puede asimilar ni aludir a alguien que es especialista en derecho, porque si bien pudiere contar con esa distinción, lo cierto es que lingüísticamente tal vocablo no tiene ese alcance, ni tampoco jurídicamente, dado que de facto "litigante" es o puede ser quien participa en un proceso como parte demandante o demandada en un litigio, aunque no posea la preparación académica o profesional para llevar a cabo ese ejercicio; y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 396/2003, del que derivó la tesis aislada VIII.2o.33 P, de rubro: "DELITO DE ABOGADOS, PATRONOS, DEFENSORES O LITIGANTES. NO SE MATERIALIZA CUANDO EL SUJETO ACTIVO CARECE DE LOS ATRIBUTOS LEGALES QUE DEFINE LA FIGURA TÍPICA DESCRITA EN LA LEY (LEGISLACIÓN

DEL ESTADO DE COAHUILA).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 1042, con número de registro digital: 182209. Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 141/2017, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.1o.P.86 P (10a.), de título y subtítulo: "DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS O LITIGANTES. EL ELEMENTO NORMATIVO 'LITIGANTE' DEL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 319, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO SE ASIMILA NI ALUDE A ALGUIEN CON LICENCIATURA EN DERECHO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, página 2105, con número de registro digital: 2016082. Tesis de jurisprudencia 76/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de octubre de dos mil diecinueve".

En esa tónica, contrario a lo considerado por la Juzgadora, los datos de prueba verbalizados por el Fiscal Investigador de Delitos, no actualizan el resto del contenido del hecho constitutivo del delito previsto en la fracción VI del numeral 337 del Código Penal, cuya parte final refiere "**... sin promover más pruebas, ni dirigir al imputado en su defensa**"; porque es inconcuso que estas acciones van correlacionadas con la parte inicial relativa a "**Como defensor, sea particular o público, sólo se concrete a aceptar el cargo**..."; luego entonces, ante la inexistencia fáctica del primer enunciado, resulta innegable que tampoco se materializó la totalidad del hecho constitutivo del delito.

Ante tales consideraciones, aun cuando para la emisión de auto de vinculación a proceso se requiera de un estándar probatorio moderado –en términos de lo dispuesto en el artículo 19 Constitucional–, es decir, que al tratarse de una etapa preliminar no requiere un acreditamiento pleno, cabal o inamovible; sin embargo, en lo relativo al "hecho delictivo", sí se requiere al menos, que se aporten datos básicos o elementales

para justificar que el hecho fáctico aconteció y corresponde con las características de la conducta descrita en el tipo penal, **pues sólo así, se puede diferenciar la presencia selectiva de hechos relevantes para el derecho penal de aquellos otros que no lo son y que conforman el universo potencial de acciones atípicas o no criminalizables.**

Ahora bien, un "hecho delictivo" es la descripción legal o tipo penal que describe la conducta punible en cada caso, razón por la cual, para justificar la legalidad del auto de vinculación a proceso, se debe motivar si los datos de prueba referidos por la fiscalía resultan al menos suficientes para estimar razonablemente la verdadera presencia de un hecho sancionable por la ley penal, o bien, si hay insuficiencia para estimarlo así, ya sea ante la ajenidad de la conducta frente al derecho penal o bien, ante la insuficiencia del aporte justificativo, al menos moderado, que la Constitución exige a la fiscalía para justificar la formalización de la etapa de investigación a partir de un auto de vinculación a proceso o dicho en otras palabras, la existencia de causa suficiente para continuar con el procesamiento.

En ese sentido, se concluye que si la fiscalía refirió que el hecho imputado es el de Delitos de Abogados, Defensores y Litigantes; y lo hace consistir en que la víctima [REDACTED] en determinadas circunstancias de espacio y tiempo, contrató los servicios profesionales del abogado ahora imputado [REDACTED], para que se encargara de la defensa dentro del expediente número único de caso [REDACTED], así como para la representación dentro del Juicio de Amparo Indirecto número [REDACTED] del Juzgado Cuarto de Distrito y que a pesar de ello el imputado no promovió pruebas, ni dirigió a aquel imputado en su defensa;

justificándolo con base en los datos de prueba antes reseñados; es definitivo que no se pudo obtener la existencia del hecho delictivo, conforme la conducta descrita en el normativo citado, consistente en que *“como defensor, sea particular público, sólo se concrete a aceptar el cargo, sin promover más pruebas, ni dirigir al imputado en su defensa”*; en virtud de que de una interpretación objetiva, lógica y razonada de los datos con que se cuenta, no se logra la concatenación entre los indicios resultantes con el hecho atribuido, dado que la conducta imputada se trata de un supuesto especial que en definitiva no tiene relación alguna con la tramitación de los Juicios de Amparo, por las causas antes explicadas, en las que se dejó en claro que **en ese tipo de juicios sólo existe la figura del autorizado y no la del defensor público o privado, es por ello que tampoco aparece la formalidad exigencia de la aceptación del cargo.**

En conclusión, en el particular no existen datos probatorios que al menos evidencien los componentes que integran ese hecho con connotación de delito, es decir, en esta fase preliminar hay insuficiencia probatoria que no evidencia el hecho fáctico imputado.

Resulta entonces indiscutible que las determinaciones sobre la presencia o no de un "hecho delictivo", aun en etapas preliminares, no pueden dejar de hacerse en función de comparar o atender como parámetro el marco de referencia obligado, que no es otro que el que resulta del conocimiento al menos básico, del contenido del tipo penal, pues "basta" con advertir de esa manera el potencial encuadramiento aludido; **lo que en el caso no ocurrió, porque de ninguno de los datos probatorios se evidenció la actualización de la conducta descrita en el tipo penal del hecho materia de la**

formulación de imputación.

Lo anterior, se apoya con la tesis número II.2o.P. J/8 P (11a.), con número de registro digital 2028160, de la Undécima Época, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Febrero de 2024, Tomo V, página 4410, el cual literalmente reza:

“HECHO DELICTIVO. SUS COMPONENTES BÁSICOS SE OBTIENEN DE LA CONFRONTA DEL HECHO ATRIBUIDO CON LA CONDUCTA DESCRITA COMO DELICTIVA EN EL TIPO PENAL RESPECTIVO, A FIN DE JUSTIFICAR SU DIFERENCIA CON HECHOS NO RELEVANTES PARA EL DERECHO PENAL (FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO). Hechos: *Un Juez de amparo concedió la protección constitucional contra el libramiento de una orden de aprehensión, al estimar que la Fiscalía no aportó datos suficientes para evidenciar la posible actualización fáctica de un "hecho delictivo", de acuerdo con la conducta tipificada en el delito atribuido, lo cual pasó por alto el Juez de Control responsable. Criterio jurídico:* Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien en las etapas preliminares del procedimiento penal no se requiere un acreditamiento pleno, cabal o inamovible del delito, lo cierto es que para hablar de un "hecho delictivo", se exige que al menos se aporten datos básicos o elementales para justificar que el hecho fáctico corresponde con las características de la conducta descrita en el tipo penal, pues sólo así puede diferenciarse la presencia selectiva de hechos relevantes para el derecho penal de aquellos que no lo son y que conforman el universo potencial de acciones atípicas o no criminalizables. **Justificación:** Los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituyen un pilar garantista para las personas, que de acuerdo con la fase de que se trate (ambas preliminares), ya sea el libramiento de una orden de aprehensión o el dictado de un auto de vinculación a proceso, exigen por igual que para su posible dictado se cumpla con la obligación de justificar ante el Juez respectivo que se ha cometido un hecho, comportamiento o conducta que la ley señala como delito, es decir, "un hecho delictivo". Ahora bien, esa justificación, aunque a título preliminar, necesariamente se hace confrontando el hecho atribuido con la conducta descrita como delictiva en el tipo penal correspondiente (aun cuando en esas etapas preliminares no se requiera realizarlo de manera plena o definitiva); por tanto, si bien no es exigible una metodología específica para ello, ni tampoco un grado de comprobación absoluto, pleno o inamovible (dada la etapa procesal en que se actúa), es claro que sí se requiere, al menos, que se aporten datos de prueba que razonada y lógicamente evidencien la concurrencia de los componentes esenciales y diferenciadores que identifiquen una determinada conducta delictiva o típicamente prevista como

hecho delictivo, para distinguirla de las que no lo son y así poder garantizar, conforme a los principios de exacta aplicación de la ley penal, seguridad jurídica y presunción de inocencia, aplicables en lo conducente, que la determinación de que se trata no se está dictando tomando como base hechos potencialmente encuadrables en otras ramas del derecho y notoriamente ajenas a la materia penal. De ello se sigue, por lógica elemental, que cada una de las descripciones típicas representa la fuente de obtención de los elementos o peculiaridades del hecho o conducta que se pretende considerar como delictiva y encuadrable; por tanto, en el marco del tipo penal de que se trate. Así, la exigencia de elementos de carácter objetivo, normativo o subjetivo, ya sean genéricos (como el dolo o la culpa, según el caso), o bien de carácter específico (como intenciones, ánimos, finalidades o conocimientos), y su existencia, habrá de evidenciarse (se insiste, al menos a título preliminar, según la etapa procesal en que se exija dicha labor de constatación elemental), de acuerdo con la aportación de los datos de prueba que justifiquen que en el mundo fáctico se ha cometido un comportamiento o hecho que cuenta con esas condiciones indispensables para poder considerarlo, asimilarlo o identificarle como "hecho delictivo", es decir, como "hecho que la ley señale como delito" al que como garantía se refieren los citados artículos 16 y 19 constitucionales y cualquier otra normativa derivada de ellos. Resulta entonces indiscutible que las determinaciones sobre la presencia o no de un "hecho delictivo", aun en etapas preliminares, no pueden dejar de hacerse en función de comparar o atender como parámetro, el marco de referencia obligado que no es otro que el que resulta del conocimiento, al menos básico, del contenido del tipo penal, pues basta con advertir de esa manera el potencial encuadramiento aludido, tal como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.). SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Ante tales consideraciones, con apoyo en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **como se anticipó se REVOCA** la resolución apelada; y en su lugar, con sustento en el artículo 19 de la Carta Magna, en relación con el numeral 319 del citado Código Procesal Penal, se dicta **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** en favor del **imputado** ■■■■■, por la probable comisión del hecho que la ley señala como el delito de **Abogados, Defensores y Litigantes**, previsto y sancionado por el artículo 337 fracción VI del Código Penal en vigor en el Estado. No existen providencias precautorias, ni medida cautelar

anticipada que revocar.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 461, 467 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **REVOCA** en apelación el Auto de Vinculación a Proceso dictado en fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por la Juez de Control Patricia Moreno Galván; en su lugar se emite: **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** en favor del imputado [REDACTED], por su probable participación en la comisión del hecho que la Ley señala como el **Delito de Abogados, Defensores y Litigantes**, dentro de la causa penal [REDACTED].

SEGUNDO.- REMÍTASE copia de la presente resolución a la Juez de la Causa para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE. Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 82 y 85 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena la notificación a todas y cada una de las partes.

CUARTO. PUBLICIDAD.- De conformidad con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, para el único efecto de transparencia, la presente resolución debe ser publicada en el Portal Judicial del Estado de Baja California, en la sección de Versiones Públicas de Sentencias con supresión de datos personales, así como en el Boletín Judicial, ante la falta de oposición expresa, salvo los casos de excepción que prevé la ley de la materia.

Así lo resolvieron los **Magistrados** Integrantes de la **TERCERA SALA** del Tribunal Superior de Justicia del Estado,

LICENCIADAS MARÍA DOLORES MORENO ROMERO y **LEONOR GARZA CHÁVEZ** y el **LICENCIADO SALVADOR AVELAR ARMENDÁRIZ**, firmando electrónicamente ante el Secretario General de Acuerdos, **LICENCIADO ERNESTO FERNÁNDEZ ZAMORA**, que autoriza y da fe con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.- - - - -
TP. N-0529/2024

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS